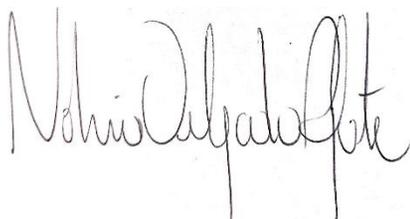


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto del 9 de noviembre de 2021 y por fallas en la ventanilla virtual donde se cargan y visualizan las demandas radicadas, solo hasta el día 17 de noviembre hogaño se logró acceder y descargar la misma.

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia.

Proceso: **VERBAL NULIDAD ABSOLUTA**

Demandante: **COMERCIALIZADORA J&J RINES LLANTAS Y ACCESORIOS SAS - EN LIQUIDACION**

Demandados: **KELLY ESTTEFANNY RESTREPO CEBALLOS Y
MARÍA LIDIA CEBALLOS TUFÍÑO**

Radicado: **17001-31-03-003-2021-00224-00**

Auto Interlocutorio No. 483

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado los siguientes defectos, los cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

1- La demanda y pretensiones versan sobre dos contratos **(i)** EL suscrito el 16 de diciembre de 2015 entre la señora Kelly Restrepo Ceballos, como arrendadora y la COMERCIALIZADORA J&J RINES LLANTAS Y ACCESORIOS SAS EN LIQUIDACION como arrendataria sobre un inmueble con destinación comercial ubicado en la Avenida 12 de octubre Nro. 6-37 locales 1 y 2 de la ciudad de Manizales, donde son codeudores Claudia Jimena Enríquez Cerón y Edgar Enríquez Buchelli; y el **(ii)** El suscrito el 16 de diciembre de 2015 entre

la señora María Lidia Ceballos Tufiño como arrendadora y la COMERCIALIZADORA J&J RINES LLANTAS Y ACCESORIOS SAS EN LIQUIDACION como arrendataria, sobre la razón social (sic) y el good will del establecimiento de comercio "BAR JOSÉ JOSÉ", donde son codeudores Claudia Jimena Enríquez Cerón y Edgar Enríquez Buchelli.

La demanda deberá reformularse descartando las pretensiones atinentes al primer contrato, teniendo en cuenta que la causa y objeto han desaparecido, por haber sido declarado terminado mediante sentencia emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales el 21 de septiembre de 2017 y ordenada la correspondiente restitución. En otras palabras, la discusión y peticiones planteadas mediante la presente demanda, debieron formularse o discutirse en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

Frente al segundo contrato deberán hacerse las siguientes aclaraciones:

- El contrato del establecimiento de comercio "BAR JOSÉ JOSÉ", está suscrito por MARIA LIDIA CEBALLOS TIFIÑO, CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERÓN y EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI, y teniendo en cuenta la pretensión principal de nulidad absoluta del contrato, deberá dirigir la demanda contra este último, adecuando el poder con inclusión de dicho sujeto y la pretensión principal mencionada (nulidad absoluta), pues el mismo se otorga únicamente para promover "*proceso verbal (contractual y de responsabilidad civil extracontractual)*".

En este mismo punto, de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso, allegará la prueba de la calidad que ostenta el señor RAUL ENRIQUEZ CERON, como guardador del señor EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI.

- Indicará si con ocasión del cerramiento del establecimiento de comercio "BAR JOSÉ JOSÉ", los aquí demandantes suscribieron contrato respecto del nuevo establecimiento "SANTO REMEDIO SON Y SABOR BAR RESTAURANTE", de ser así, deberán allegarlo dentro del término de subsanación de la presente demanda e indicar si el mismo está vigente, prorrogado, extinto etc...

- Precisaré igualmente hasta qué fecha el "BAR JOSÉ JOSÉ", desarrolló su objeto comercial en el inmueble objeto de restitución.

- En la pretensión de incumplimiento contractual, indicará propiamente por qué se aduce el mismo en cabeza de la parte demandada, por qué se solicita tal declaración.

- Explicará la razón por la cual reclama perjuicios invocando la acción de responsabilidad civil extracontractual como pretensión subsidiaria, descartando o desconociendo el vínculo contractual.

2- Adecuará el juramento estimatorio concentrado en un solo acápite y atendiendo las reglas del artículo 206 del Código General del Proceso, es decir, discriminando en el mismo cada uno de los conceptos, sin remitir de manera general a "*pruebas adjuntas y cuadro excel*"

3- Dada la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda autorizada por el artículo 590 literal b) del Código General del Proceso, aportará caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, exigida por el numeral 2° de la misma norma.

4- Allegará prueba del pago del arancel judicial; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la entidad demandada.

La subsanación de la demanda deberá ser allegada integrada en un solo escrito.

B) Se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.185 del 10/12/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA